

SUP-JE-265/2025

Promovente: Gustavo García Arias.
Responsable: Consejo Distrital 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Tema: Desechamiento por cambio de situación jurídica.

Hechos

Jornada Electoral

El 01 de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE, para elegir, entre otros cargos, a magistradas y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación.

Consulta

El 11 de julio, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable en la que le requirió la entrega, en formato digital, la base de datos de registros individuales de boletas capturadas en el marco del PEE, especialmente, las del Distrito Judicial Electoral 8 que fue donde participó al cargo de magistrado de circuito en materia penal.

SUP-JE-258/2025

El 17 de julio siguiente, el actor promovió un juicio en contra de la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a la solicitud de información presentada.

Respuesta

El 18 de julio, la autoridad responsable le notificó al actor a través de correo electrónico la respuesta mediante oficio **INE/21JDE-CM/436/2025** respecto a su solicitud de información requerida.

Consideraciones

¿Qué plantea el promovente?

El actor esencialmente manifestó que se le impide obtener información sustancial para impugnar con plena certeza jurídica la sumatoria nacional y declaración de validez, de igual forma refiere una presunta violación a su derecho de petición derivado de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, asimismo señala que al no al no entregarle la información, se afectan los citados principios al tratarse de mecanismos técnicos de cómputo y verificación de votos. Por último, refiere que La autoridad responsable lo coloca en una posición procesal de desventaja al obligarlo a impugnar sin contar con los elementos necesarios para ejercer de manera sus derechos. Lo anterior, deja sin contenido el principio constitucional de una tutela judicial efectiva.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del actor toda vez que la autoridad responsable ya dio respuesta a la solicitud de información requerida, lo que generó un cambio de situación jurídica. Sin que de ello se realice una valoración respecto a si la respuesta ofrecida por la autoridad responsable resulte o no idónea. En este sentido, se dejan a salvo los derechos del actor para, si lo estima conveniente, controvertir la contestación recibida.

Conclusión: Al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-265/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Gustavo García Arias candidato a Magistrado de Circuito en materia penal, toda vez que, al haberse otorgado una respuesta a su solicitud de información por parte del Consejo Distrital 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, operó un **cambio de situación jurídica que deja sin materia** el medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	Gustavo García Arias en su calidad de candidato a Magistrado de Circuito en materia penal del primer circuito, en el distrito judicial ocho.
Autoridad Responsable:	Consejo Distrital 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
JE:	Juicio Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.

2. Declaratoria de inicio del PEE.² El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,³ se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Consulta. El once de julio, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable en la que le requirió la entrega, en formato digital, la base de datos de registros individuales de boletas capturadas en el marco del PEE, especialmente, las del Distrito Judicial Electoral ocho que fue donde participó al cargo de magistrado de circuito en materia penal.

5. SUP-JE-265/2025. El diecisiete de julio siguiente, el actor promovió un juicio en contra de la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a la solicitud de información presentada.

6. Respuesta de la autoridad responsable. El dieciocho de julio, la autoridad responsable le notificó al actor a través de correo electrónico la respuesta mediante oficio **INE/21JDE-CM/436/2025** respecto a su solicitud de información requerida.

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.



7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-265/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios relativa al **cambio de situación jurídica**, ya que, al haberse dado respuesta a la solicitud de información por parte de la autoridad responsable, quedó sin materia la controversia planteada por el actor.⁵

b. Justificación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del referido ordenamiento dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

impugnado lo modifique o revoque; y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón -de hecho, o de derecho- que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que pueda llevarse a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja a los juicios o recursos sin materia.

c. Caso concreto.

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El once de julio el actor le solicitó al Consejo Distrital 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México que, en formato digital, le remitiera la base de datos de registros individuales de boletas capturadas en el marco del PEE, especialmente las del Distrito Judicial Electoral ocho, con sede en la Ciudad de México, al ser aquél donde participó para el cargo de magistrado de circuito en materia penal.

2. ¿Qué plantea el actor?

Su **pretensión** consiste en que se ordene a la autoridad responsable le brinde la información que requirió mediante escrito que presentó el once de julio.

La **causa de pedir** se sostiene indicando, principalmente, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-265/2025

- **Vulneración al derecho de defensa adecuada y acceso a la justicia.** Se le impide obtener información sustancial para impugnar con plena certeza jurídica la sumatoria nacional y declaración de validez.
- **Violación al derecho de petición.** El actor manifiesta una presunta violación a su derecho de petición derivado de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable.
- **Vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad electoral.** Al no entregarle la información, se afectan los citados principios al tratarse de mecanismos técnicos de cómputo y verificación de votos.
- **Denegación de justicia.** La autoridad responsable lo coloca en una posición procesal de desventaja al obligarlo a impugnar sin contar con los elementos necesarios para ejercer de manera sus derechos.

Lo anterior, deja sin contenido el principio constitucional de una tutela judicial efectiva.

3. ¿Qué se decide?

Es **improcedente** la demanda, ya que lo pretendido por el actor con relación a la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, **ha quedado superado** y ello provoca que el presente asunto quede sin materia.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos,⁶ se advierte que la autoridad responsable mediante oficio **INE/21JDE-CM/436/2025** le notificó al actor a través de correo electrónico la respuesta sobre su solicitud de información requerida, provocando un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.⁷

⁶ La autoridad responsable el dieciocho de julio emitió una respuesta con relación a la solicitud de información requerida por parte del actor.

⁷ Tal y como obra en la foja cuatro del informe circunstanciado.

Sin que de ello se realice una valoración respecto a si la respuesta ofrecida por la autoridad responsable resulte o no idónea. En este sentido, se dejan a salvo los derechos del actor para, si lo estima conveniente, controvertir la contestación de la responsable.

4. ¿Qué se concluye?

Al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.